

**Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA –
SALA CIVIL Y DE FAMILIA .-
M.P. Dr. ORLANDO TELLO HERNANDEZ
E. S. D.**

**REF. Radicación No. 2016 – 0363-00
PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DE. WILLIAM ERNESTO LOPEZ RUIZ
Vs. ASUCOL LTDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**

SUSTENTACION RECURSO APELACION

DANIEL MARTINEZ CAMACHO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.260.968 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 62.051 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, debidamente reconocido en autos como apoderado del demandante señor WILLIAM ERNESTO LOPEZ RUIZ, dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto me dirijo a su Despacho, estando dentro del término legal, para sustentar el RECURSO DE APELACION, contra su fallo de fecha ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual resolvió: 1) no acoger las pretensiones de la demanda y demás consecuencias derivadas de esta negativa, determinaciones de las cuales me aparto con base en los siguientes:

PRIMERO.- INCURRIR LA DECISION EN UNA CLARA VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO y DEL DERECHO DE DEFENSA, POR CUANTO QUE SU SEÑORIA NO HACE UNA VALORACION INTEGRAL DE LAS PRUEBAS ARRIMADAS AL PROCESO. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 176 del Código General del Proceso, el que señala: “Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.-

De la prueba testimonial se puede rescatar, que los testigos de la parte demandante son congruentes, son unívocos y dicen la verdad sin temor a equivocación alguna, quienes refieren de forma unificada que mi poderdante señor WILLIAM ERNESTO LOPEZ RUIZ, ha poseído el inmueble de forma continua, pública, pacífica, defendiéndolo contra terceros, inclusive en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL (CAR) entidad que había iniciado actuación administrativa en el año 2012, por la presunta tala y quema de flora silvestre y fauna, y contaminación del medio ambiente, en el inmueble objeto del presente proceso.

Son congruentes en señalar que mi prohijado ha estado en posesión del inmueble desde el mes de diciembre del año 2009, y que la posesión la recibió el señor demandante WILLIAM ERNESTO LOPEZ RUIZ, de manos de PEDRO LOZADA, quien llevaba en el predio objeto de este proceso desde el año 2000, hecho que no fue puesto en tela de

juicio, por cuanto que el curador ad-litem de los indeterminados no se opuso a este hecho, y la entidad demandada a pesar de habersele notificado en debida forma nunca contesto la demanda.

Por otra parte, mi poderdante WILLIAM ERNESTO LOPEZ RUIZ, en su interrogatorio ante el Despacho, fue coherente, sin vacilación alguna, con certeza, que hace creíble su dicho, en afirmar que la posesión que hoy ostenta fue recibida de manos del señor PEDRO LOZADA, desde el día 10 de diciembre del año 2009, y que este último le vendió los derechos de posesión y mejoras que tenía desde el año 2000 aproximadamente.

Por lo tanto, al no valorarse las pruebas en conjunto especialmente los testimonios allegados, no se llegó a la verdad verdadera para adoptar la decisión favorable a los intereses de mi poderdante.

Si se hubiesen ponderado todas las pruebas aportadas por los testigos y en el interrogatorio del demandante WILLIAM ERNESTO LOPEZ, la decisión hubiese sido contraria, tanto así que de los testimonios de los señores ANGEL ISAAC BUITRAGO, HECTOR LADINO SALAZAR, JUAN ORTIZ AREVALO, testigos de la parte actora, refieren sin lugar a equívocos, que quien ha defendido la posesión del inmueble de perturbaciones, ha sembrado productos de pan coger, como lo evidencio en las dos inspecciones judiciales el señor Juez a quo , ha sido mi prohijado, lo que significa que el poseedor es mi poderdante y que defendió el inmueble de perturbaciones de terceros.

De los testimonios arrimados no tuvo en cuenta su señoría para el momento de proferir sentencia, y se puede concluir con toda certeza:

1.- Que la voluntad del demandado era poseer el inmueble con ánimo de señor y dueño, y así lo hizo desde el día en que le fue entregada la posesión del mismo, es decir, desde el año 2009, continuando la posesión que ejercía el señor PEDRO LOZADA, desde el año 2000.

2.- Que no puede deducirse por parte del Despacho, que no existe sumatoria de posesiones, porque no existe prueba sumaria de que el señor LOZADA, hubiese tenido la posesión desde el año 2000, hecho que se prueba en el presente caso con la prueba testimonial, que fue descartada de un solo tajo, como lo hizo su señoría, al proferir la sentencia.

Pruebas que no fueron objeto de debate, por cuanto que el curador ad-litem de los indeterminados NO se opuso a las pretensiones de la demanda, ni presento excepciones, además como vuelvo y lo reitero la entidad demandada no contesto la demanda.

B) Contrario a lo manifestado por su señoría, para este togado no cabe duda alguna que mi prohijado es el poseedor con ánimo de señor y dueño del inmueble objeto de debate, desde el año 2000, por cuanto que recibió la posesión de manos del anterior poseedor PEDRO LOZADA, en el año 2009, y la posesión anterior, no puede descartarse, como más adelante lo sustentaré.

SEGUNDO: INCURRE LA SENTENCIA ATACADA EN OTRA CLARA VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO y DEL DERECHO DE DEFENSA,

POR CUANTO QUE SU SEÑORÍA DESCONOCE LOS ACTOS POSESORIOS REALIZADOS POR EL DEMANDANTE, QUE LO HACE ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EL INMUEBLE OBJETO DE DEMANDA. Consistente en que el demandante ha realizado un sinnúmero de actos posesorios, entre los cuales, están el cuidado del inmueble, en el sentido de protegerlo contra actos de terceros, instalando el servicio de agua, realizando mejoras en el mismo como fueron la construcción de sendas viviendas, siembra de productos de pan coger como son frutales, plátano, arreglo de la vía de penetración al inmueble, entre otros, los cuales fueron observados por el Juez a-quo en las dos inspecciones judiciales realizadas.

Los actos realizados por el demandante constituyen posesión sobre el inmueble, puesto que de acuerdo con el artículo 762 del Código Civil, la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño.

A voces de este artículo 762 del código civil, el hecho de la posesión hace presumir el derecho. Pero, esta presunción es legal, esto es, subsiste mientras no se demuestre que el derecho lo tiene otro. La posesión, comprende dos elementos sine que non para su existencia, cuales son los actos materiales o externos ejecutados por una persona determinada sobre el bien singular – corpus- de un lado, y de otro, la intención de ser dueño, elemento psicológico, de carácter interno – animus domini-, o la voluntad o intención de hacerse dueño –animus rem sibi habendi-, elemento éste que por ser intencional, se puede presumir de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo.

En el caso de marras, los testigos manifiestan sin lugar a equívocos que mi mandante tiene la posesión del inmueble desde el año 2009, que la recibió de manos del señor PEDRO LOZADA, quien ejerció la posesión desde el año 2000, que lo consideran como poseedor, pues ha ejercido la posesión del inmueble con ánimo de señor y dueño.

Es que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 762 del C.C., la posesión es la tenencia, y la tenencia es la aprehensión material de la cosa, en este caso del inmueble.

Es decir, señor Juez con todo respeto que si se llenan los requisitos exigidos para adquirir por prescripción el inmueble objeto de debate, que son el dominio y el ánimo.

TERCERO: DESCONOCER POR COMPLETO EL PERITAZGO REALIZADO POR EL AUXILIAR DE LA JUSTICIA FRANCISCO JAVIER PENAGOS PASTRANA. Consistente en que el señor Juez a-quo manifiesta, en la sentencia atacada que el perito no fue acucioso en determinar y comprobar la existencia de los mojones que alinderan el inmueble objeto de la demanda, y que, por ello, no es posible determinar con claridad y precisión el inmueble, y por esto se niegan las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con lo expresado por el señor Juez, me permito con todo respeto realizar las siguientes acotaciones:

1.- El señor Perito, fue designado por el Despacho, en la audiencia de inspección judicial llevaba a cabo el día 14 de marzo de 2019, conforme a lo señalado en el artículo 230 del C.G.P., y debe de poseer las mismas cualidades y experiencia, que exige el artículo 226 del C.G.P.

2.- Por lo tanto, no es de recibo por parte de este togado, señalar en la audiencia del día 08 de febrero de 2021, que el perito no fue preciso en determinar los linderos del inmueble, más aún cuando el señor Juez a-quo pudo constatar que gran parte del inmueble es de acceso difícil, debido a la vegetación nativa del predio.

3.- El señor Perito, manifestó que el inmueble si era el mismo, descrito en la demanda y que esta conclusión la realizó con los diferentes documentos existentes, entre otros, el certificado de tradición y libertad del inmueble, la escritura pública, el plano topográfico hecho por el Ing. SANTIAGO QUIROGA, plano del IGAC, consulta por cédula catastral realizada en el GEO PORTAL del IGAC.

4.- Siendo, así las cosas, se debe partir de la buena fe, con que el señor Perito hizo su trabajo, determinando con precisión la cabida y linderos del inmueble objeto de debate, que es el mismo de las pretensiones de la demanda.

Contrario a lo manifestado en los considerandos del señor Juez de Primera Instancia, señalando que los medios de prueba recaudados en el proceso, y analizados de manera integral permiten denegar las pretensiones de la demanda, porque el Perito no pudo determinar con precisión el inmueble, tarea que debió en su momento al allegar el Perito su informe al Despacho, haberlo objetado o haberle solicitado las respectivas aclaraciones, como vuelvo y lo reitero, su nombramiento fue de oficio de acuerdo a lo establecido en el artículo 230 del C.G.P.

Con base en lo anteriormente expresado, para este togado el inmueble si fue debidamente determinado en su área y linderos y es el mismo predio objeto de demanda, el cual no puede ponerse en duda por parte del señor Juez a-quo, quien así lo expresó para denegar las pretensiones de la demanda.

CUARTO: DESCONOCER LA SENTENCIA ATACADA LA SUMATORIA DE POSESIONES: Consistente en que Juez desconoce en la sentencia proferida lo señalado por el artículo 778 de nuestro Código Civil, que permite al último poseedor, en este caso a mi mandante WILLIAM ERNESTO LOPEZ RUIZ, quien es el último poseedor, y así se demostró en el desarrollo del proceso, agregar el tiempo de posesión de sus antecesores, con el fin de adquirirlo por prescripción.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema recordó que la suma de posesiones exige un título idóneo que vincule sustancialmente al antecesor y al sucesor; que ambos hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida, y la entrega del bien, lo que descarta la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo.

Si bien es cierto, se puede exigir un título idóneo también es cierto, que se puede también probar con la testimonial, que para casos como el que nos ocupa, los testigos de cargo por parte del demandante, y su mismo interrogatorio, nos lleva a la certeza de que el señor WILLIAM ERNESTO LOPEZ RUIZ demandante, adquirió la posesión desde el año 2009, y su antecesor señor PEDRO LOZADA, la ejercía desde el año 2000, cumpliendo a cabalidad uno de los requisitos exigidos por la ley para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva, puesto que a la fecha de presentación de esta demanda, en el año 2016, tenía una posesión superior a los 10 años, es decir, contaba con 16 años de posesión.

La agregación de posesiones supone armonía y consenso entre tradentes y sucesores, tal y como se demostró con los testimonios recaudados por el Despacho, siendo coherentes, unívocos y sin dubitación alguna manifiestan y se logra probar la sumatoria de posesiones.

Hay que partir Honorables Magistrados que una de las pruebas más importantes para probar la posesión es la testimonial, por lo tanto, para demostrar la sumatoria de posesiones a falta de título idóneo, los testimonios deben de suplirlo.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC-12323 – 2015, de fecha 11 de septiembre de 2015, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, manifestó: *“...4.3.1. Esta Corte ha construido una vasta y profunda línea jurisprudencial, sobre los distintos tópicos relacionados con la naturaleza y alcance jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio. En particular, en repetidas providencias, ha puntualizado que la posesión puede ser ejercida directamente por actos propios o a través de la figura de la suma de posesiones, reconocida en el ordenamiento civil, en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, como una forma benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas; y puede tener su fuente en la accessio possessionis por acto entre vivos o en la sucesio possessionis, cuando el causante fallecido transmite la posesión a sus herederos. Al poder agregar el tiempo de su antecesor o antecesores, el último poseedor podrá beneficiarse, y ganar por prescripción un bien determinado.*

En la accessio possessionis, modalidad sumatoria que ocupa la atención en este asunto, se ha precisado que para que tenga ocurrencia el fenómeno de la incorporación fáctica es necesaria la afluencia de las siguientes condiciones: “(...)a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la sucesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo”.

Recuérdese, centenariamente en una bien decantada doctrina probable, esta Sala, incluyendo la memorada sentencia citada por el censor, ha reiterado con claridad meridiana que para la concurrencia de la anexión válida de posesiones, el núcleo del instituto sumatorio “intervivos” se forja con la presencia de: i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, ii) entrega de la cosa poseída.

Con relación al primer elemento pergeñado, la Corporación ha mantenido la tesis según la cual, es necesario que exista un pontón traslativo que permita la creación de un vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor; como la compraventa, permuta, donación, aporte de sociedad, etc.; sin que necesariamente se requiera para su demostración escritura pública...”

Conforme a lo anterior, se puede predicar que la sumatoria de posesiones también se puede demostrar con la prueba testimonial, y así se hizo en la presente demanda.

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito a los Honorables Magistrados, revocar la decisión tomada por el Juez de Instancia y en su lugar acoger las pretensiones de la actora.

Sírvase señor Juez, proveer de conformidad.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniel Martínez Camacho', with a stylized flourish at the end.

DANIEL MARTINEZ CAMACHO
C.C. 80.260.968 de Bogotá
T.P. 62.051 del C.S.J.
Correo Electrónico: martincede21@gmail.com
Tel: 310 – 2866356